



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

Lima, 19 de septiembre de 2024

REGISTRO TDP	:	852-2024-0
EXPEDIENTE	:	076-2024
PROCEDENCIA	:	Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo
INVESTIGADO	:	S3 PNP Elvis Alberto Francia Córdova
SUMILLA	:	Se confirma la resolución materia de análisis, al configurarse la infracción MG-42 en concurso con las infracciones MG-94 y G-53, que sanciona al investigado con pase a la situación de retiro; así como, la infracción G-23 por conducir su vehículo en estado de ebriedad, sin contar con licencia de conducir, ocasionando un accidente de tránsito múltiple (choque) generando daños materiales y darse a la fuga afectando gravemente el orden público y la seguridad de las personas.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1 Mediante Resolución N° 070-2024-IGPNP/DIRINV-OD CHICLAYO.INV. del 20 de marzo de 2024¹ la Oficina de Disciplina PNP Chiclayo dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Elvis Alberto Francia Córdova** bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-94	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción.	Pase a la situación de retiro

¹ Folios 61 a 67.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

G-23	Ocasional accidente de tránsito con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin poseer licencia de conducir.	De 6 a 10 días de sanción de rigor
------	---	------------------------------------

- 1.2 Dicha resolución fue notificada el 20 de marzo de 2024².

DE LA AMPLIACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.3 Mediante Resolución Ampliatoria N° 118-2024-IGPNP/DIRINV-OD CHICLAYO.INV. del 30 de abril de 2024³ la Oficina de Disciplina PNP Chiclayo dispuso ampliar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Elvis Alberto Francia Córdova** bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 2		
INFRACCIONES IMPUTADAS		
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	Pase a la situación de retiro
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor

- 1.4 Dicha resolución fue notificada el 3 de mayo de 2024⁴.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.5 Los hechos investigados guardan relación con la Nota Informativa N° 202400516035-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/REGPOL LAMBAYEQUE/ DIVOPUS/ DUE/UNEME y la Nota Informativa N° 202400516907-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/REGPOL LAMBAYEQUE/DIVOPUS/DUE/ UNEME ambas del 19 de marzo de 2024⁵ en las cuales se da cuenta que el S1 PNP Luis Arnold Aguinaga Díaz operador de la UU.MM. PF-26859, a las 12:50 horas, en circunstancias en que realizaba patrullaje policial, fue alertado por transportistas quienes le indicaron que un vehículo habría ocasionado un accidente de tránsito y se estaría dando a la fuga.
- 1.6 Al dirigirse al lugar, se logró divisar al automóvil con Placa de Rodaje N° C9R-361, marca Kía, color plata metalizado, el cual presentaba daños materiales

² Folio 60.

³ Folios 358 a 366.

⁴ Folio 357.

⁵ Folios 2 y 3.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

razón por la cual se procedió a su intervención en la Panamericana Sur (restaurant El Progreso), logrando identificar al conductor como el **S3 PNP Elvis Alberto Francia Córdova** quien se encontraba con visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que fue trasladado a la Comisaría PNP La Victoria.

- 1.7 Luego, en la comisaría se presentaron tres personas agraviadas quienes manifestaron que el vehículo intervenido habría ocasionado un choque. Al respecto, el señor José Edgar Rachumi Campos, uno de los agraviados, señaló que en circunstancias que circulaba su vehículo con Placa de Rodaje N° M2B-906 fue impactado por el vehículo conducido por el investigado. Por su parte, el señor Percy Jhon Ramos Mendo refirió que su vehículo de Placa de Rodaje N° M3T-319 también fue chocado por el intervenido. Del mismo modo, el señor Alan Lucero Tomanguillo, que circulaba con su vehículo de placa de rodaje N° S1Y-945, también indicó haber sido impactado por el investigado.
- 1.8 Se precisa que el día de ocurridos los hechos, el investigado, que labora en la Comisaría PNP José Leonardo Ortiz, se encontraba en situación de franco, siendo que al momento de ser intervenido se constató que no contaba con licencia de conducir, ni SOAT, tampoco con la tarjeta de propiedad ni revisión técnica.
- 1.9 Por esta razón, se le imputó la infracción Muy Grave **MG-94** debido a que el 19 de marzo de 2024, a las 12:50 horas aproximadamente, fue intervenido en la Panamericana Sur (restaurant El Progreso) conduciendo su vehículo de Placa de Rodaje N° C9R-361 en estado de ebriedad, de acuerdo al Certificado de Dosaje Etílico N° 00023-020712⁶ el cual arrojó un gramo, cincuenta y cuatro centigramos (1,54 g/l) de alcohol por litro de sangre.
- 1.10 En tal condición ocasionó un accidente de tránsito (choque múltiple) al momento de darse a la fuga, conduciendo de manera temeraria y zigzagueando poniendo en peligro la seguridad de los usuarios y afectando gravemente el orden público, colisionando con los vehículos de Placa de Rodaje N° M2B-906 de propiedad del señor José Edgar Rachumi Campos, de Placa de Rodaje N° M3T-319 de propiedad del señor Percy Jhon Ramos Mendo y el de Placa de Rodaje N° S1Y-945 de propiedad del señor Alan Lucero Trujillo. El personal interviniente tuvo que efectuar disparos en las llantas del vehículo del investigado, todo ello en la vía pública, afectando la imagen de la PNP, por lo que además se le imputó las infracciones Muy Grave **MG-42** y Grave **G-53**.

⁶ Folio 17.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

- 1.11 Así también, se le imputó la comisión de la infracción Grave **G-23** pues el investigado habría conducido el vehículo con Placa de Rodaje N° C9R-361, ocasionando un accidente de tránsito y sin contar con licencia de conducir conforme con el Reporte Único del Conductor⁷, siendo que su licencia militar, la cual presentó al momento de la intervención, venció el 6 de marzo de 2024⁸.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.12 El procedimiento administrativo disciplinario concluyó con la emisión del Informe N° 050-2024-IGPNP/DIRINV-OD PNP CHICLAYO.INV. del 5 de abril de 2024⁹, siendo que el órgano disciplinario concluyó que el investigado es responsable de la comisión de las infracciones Muy Grave **MG-94** y Grave **G-23**.
- 1.13 Posteriormente, luego de ampliar el procedimiento administrativo disciplinario, dicho órgano emitió el Informe Administrativo Disciplinario Ampliatorio N° 064-2024-IGPNP/DIRINV-OD CHI.INV. del 5 de abril de 2024¹⁰ concluyendo que el investigado es responsable, además, de las infracciones Muy Grave **MG-42** y Grave **G-53**.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.14 Mediante Resolución N° 120-2024-IGPNP/DIRINV-ID CHICLAYO del 27 de mayo de 2024¹¹, la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 3

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S3 PNP Elvis Alberto Francia Córdova	Sancionar	MG-42 en concurso con la MG-94 y G-53	Pase a la situación de retiro	31/05/2024 ¹²
	Sancionar	G-23	Ocho (8) días de sanción de rigor	

⁷ Folios 57 a 59.

⁸ Folio 32.

⁹ Folios 142 a 159.

¹⁰ Folios 376 a 394.

¹¹ Folios 417 a 430.

¹² Folio 431.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.15 Con escrito presentado el 5 de junio de 2024¹³, el **S3 PNP Elvis Alberto Francia Córdova** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, señalando los siguientes agravios:
- a. La sanción es subjetiva y no existe medio probatorio que lo sindique como autor de los hechos imputados. Las infracciones imputadas atentan contra el principio de prohibición de la doble investigación, de modo que solo se le debió imputar una sola infracción.
 - b. Sobre la G-23 no existe evidencia que el recurrente haya ocasionado el accidente de tránsito.
 - c. Sobre la G-53 no existe opinión negativa objetiva de parte de la ciudadanía respecto de los hechos imputados.
 - d. Sobre la MG-42 no se establece “*cuál es la orden superior que habría incumplido para reprocharme la presente infracción*”, no existe información objetiva que pueda dar cuenta que su conducta habría afectado gravemente el orden público y la seguridad de las personas.
 - e. Sobre la MG-94 tanto el certificado de dosaje etílico como el examen de contramuestra carece de veracidad, fiabilidad y licitud, pues el método Sheftell empleado no es específico y no es científico, ello es corroborado por el perito de parte, informe pericial que no ha sido rebatido. Asimismo, el personal profesional que elaboraron dichos documentos carece de formación toxicológica.
 - f. La Directiva N° 18-03-2017 deviene en inaplicable por contravenir la Ley N° 28173, Ley del Profesional Químico Farmacéutico, pues dicha ley no autoriza al personal biólogo a participar en exámenes de dosaje etílico, de modo que dicha directiva resulta inconstitucional. Agrega además que ha existido pronunciamientos por parte de los decanos de los referidos colegios dirigidos al Ministerio del Interior mostrando su rechazo a la referida directiva.

¹³ Folios 432 a 449.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.16 Con el Oficio N° 931-2024-IGPNP-SEC.URD del 4 de julio de 2024¹⁴, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 9 de julio de 2024 y asignado a la Segunda Sala el 17 de julio de 2024¹⁵.

DEL INFORME ORAL

- 1.17 El informe oral solicitado por el investigado se llevó a cabo conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, modificada por Decreto Legislativo N° 1583 y el numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹⁶, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2 Considerando la fecha en que sucedieron los hechos y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3 De otro lado, en atención al numeral 1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30714, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como función conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves.
- 2.4 En atención a las normas indicadas, corresponde a este Tribunal resolver el recurso impugnativo presentado por el investigado que lo sanciona por la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-42** en concurso con la **MG-94** y Gravas **G-53**; así como la Grave G-23.

¹⁴ Folio 452.

¹⁵ Folio 452.

¹⁶ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

III. FUNDAMENTOS

- 3.1 Conforme con el Acta de Intervención Policial S/N UNEME¹⁷, a las 12:50 horas del 19 de marzo de 2024, personal policial perteneciente al Escuadrón de Emergencia a bordo de la UU.MM. PF-26859, advertidos por transportistas, se constituyeron a la altura del Restaurant – Pollos “El Progreso” debido que el vehículo de Placa de Rodaje N° C9R-361 (color metalizado), el cual presentaba daños materiales en su carrocería ocasionó un accidente de tránsito (choque múltiple), razón por la cual se procedió con la intervención, logrando identificar al conductor del mismo, el **S3 PNP Elvis Alberto Francia Córdova**, quien presentaba evidentes signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que fue trasladado a la Comisaría PNP La Victoria.
- 3.2 A la comisaría, llegaron tres agraviados manifestando que el conductor del vehículo intervenido les habría chocado. Así, el señor José Edgar Racchumi Campos manifestó que su vehículo colisionado fue el de Placa de Rodaje N° M2B-906; el señor Percy Jhon Ramos Mendo refirió que ocurrió lo mismo con su vehículo de Placa de Rodaje N° M3T-319 y el señor Alan Lucero Tomanguillo indicó lo mismo respecto de su vehículo de Placa de Rodaje N° S1Y-945, siendo este último vehículo trasladado a la comisaría; y los otros dos, por la gravedad de los daños causados, se quedaron a la espera de que una grúa pueda remolcarlos. Hubo daños materiales, no registrándose heridos.
- 3.3 Por ello, el **S3 PNP Elvis Alberto Francia Córdova** fue detenido¹⁸ por la comisión del delito de peligro común (Conducción de vehículo en estado de ebriedad), así consta en el Acta de Registro Personal¹⁹, Acta de lectura de derechos del imputado²⁰ y constancia de buen trato²¹.
- 3.4 Los hechos señalados en el Acta de Intervención Policial fueron ratificados por los testigos, propietarios de los vehículos colisionados por el vehículo del investigado. Así, el señor José Edgar Raccumi Campos²² propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° C9R-361 refirió que se encontraba al interior de su vehículo el cual se estaba estacionado en los exteriores de la empresa Shalom y escuchó el primer impacto “*vi que el carro chocó con el sardinel y en eso rebota y choca con la camioneta ploma y al chocar con la camioneta ploma, vuelve a rebotar hacia atrás y nuevamente choca con el sardinel y al chocar nuevamente se viene con fuerza hacia mi camioneta y mi camioneta empuja la otra camioneta que se*

¹⁷ Folios 11 y 12.

¹⁸ Folio 13.

¹⁹ Folio 14.

²⁰ Folio 18.

²¹ Folio 22.

²² Folios 125 y 126.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

encontraba estacionada a mi costado". Agrega, el investigado "reaccionó retrocediendo y se dio a la fuga, entonces hemos agarrado taxis, motos para seguirlo" y en dicha circunstancia encuentran al vehículo móvil de la PNP e informaron de lo ocurrido. Cabe precisar que dicho testigo (Raccumi Campos) no se encontraba ebrio conforme con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0023-020716²³.

- 3.5 En el mismo sentido, señaló el propietario del vehículo con Placa de Rodaje N° M2B-906²⁴, el señor Alan Lucero Tomanguillo quien además señaló que el investigado conducía el vehículo de Placa de Rodaje N° C9R-361 zigzagueando de extremo a extremo y emanaba aliento a alcohol. Así también, el referido testigo no se encontraba en estado de ebriedad conforme con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0023-020718²⁵.
- 3.6 Lo declarado por ambos testigos es corroborado por el señor Percy Jhon Ramos Mendo²⁶, siendo que su vehículo de Placa de Rodaje N° M3T-319 en circunstancias que conducía por el óvalo de la Vía de Evitamiento y la Panamericana Sur, fue impactado por el investigado, quien conducía el vehículo de Placa de Rodaje N° C9R-361, y se desplazaba a gran velocidad. El declarante tampoco se encontraba en estado de ebriedad conforme con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0023-020717²⁷.
- 3.7 De manera adicional, un cuarto testigo, el señor Reguberto Huamán Mendoza, denunció²⁸ que su vehículo de Placa de Rodaje N° AAZ-792, también llegó a ser impactado por el vehículo del investigado, en circunstancias que su vehículo se encontraba estacionado en la parte externa de la empresa Shalom, siendo que momentos previos "*logra impactar con su cuerpo cayendo al piso*" golpeándose en el brazo derecho y en la cintura, denuncia que fue corroborada mediante su manifestación²⁹.
- 3.8 Asimismo, al practicársele el examen médico legal se encontró que presenta "*equimosis color rojo (...) en el área lateral de hipocondrio derecho, excoriación costra rojiza de roce (...) en brazo, cara media, tercio inferior tumefacciones (...) en antebrazo, cara lateral, tercio medio en su superficie presenta excoriación costra rojiza de roce (...) tumefacción (...) área anterior*" por lo que presentó lesiones corporales externas traumáticas recientes de origen contuso por lo que se le otorgó dos

²³ Folio 18.

²⁴ Folios 127 y 128.

²⁵ Folio 20.

²⁶ Folios 133 y 134.

²⁷ Folio 19.

²⁸ Folio 21.

²⁹ Folios 136 y 137.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

días de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal, así consta en el Certificado Médico Legal N° 000608-LT³⁰.

- 3.9 De manera complementaria, con la visualización de video y entrevista del 20 de marzo de 2024³¹ proporcionado por la Empresa de Transportes Shalom, se observa a un vehículo color plata que invade el carril derecho y se dirige en zigzag e impacta con varios vehículos. Posteriormente, con la diligencia de visualización y transcripción del video los días 1³² y del 5³³ de abril de 2024, se aprecia que el vehículo de placa de rodaje N° C9R-361 (plomo) es perseguido por un vehículo policial. El vehículo se va zigzagueando cruza ambos sentidos de la pista generando humo por la velocidad siendo perseguido por el patrullero; luego la UU.MM. policial se coloca al costado del vehículo perseguido y "*un efectivo policial que se encuentra de copiloto saca por la ventana del vehículo medio cuerpo y se escucha detonaciones*". Luego de la persecución, el vehículo del investigado se detiene, y los efectivos policiales luego de forzar la puerta del automóvil intervienen al investigado, quien se encontraba solo en dicho vehículo.
- 3.10 Cabe precisar que, en la referida diligencia, el S1 PNP Luis Arnel Aguinaga Díaz refiere que realizó dos disparos con su arma de fuego al momento de realizar la persecución, uno al aire y otro a la llanta posterior izquierdo del automóvil, con el fin de lograr que el investigado detenga su vehículo, pues circulaba en forma descontrolada por toda la Panamericana Sur invadiendo ambos carriles, pese a que se le había advertido por megáfono, haciendo caso omiso a dicha orden.
- 3.11 De manera adicional, debe indicarse que la conducción en estado de ebriedad del vehículo de Placa de Rodaje N° C9R-361 por parte del investigado se encuentra acreditada con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0023-020712³⁴ del 19 de marzo de 2024 documento que contiene como resultado que en el **S3 PNP Elvis Alberto Francia Córdova** se llegó encontrar 1,54 g/l (un gramo cincuenta y cuatro centigramos de alcohol por litro de sangre).
- 3.12 Dicha ingesta de alcohol ha sido ratificada mediante el Acta de Procesamiento de Contramuestra Biológica correspondiente al Registro de Dosaje Etílico N° 014401³⁵, el cual, previa solicitud del investigado³⁶, dio como resultado de 1,41

³⁰ Folio 47.

³¹ Folio 56.

³² Folios 120 a 124.

³³ Folios 138 a 141.

³⁴ Folio 17.

³⁵ Folio 109.

³⁶ Folios 99 a 105.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

g/l (un gramo cuarenta y un centigramos de alcohol por litro de sangre), para lo cual se señaló que se utilizó el método colorimétrico de SHEFFTEL modificado para Foto colorimetría adaptando la técnica de Micro difusión de CONWAY a 420 nanómetros.

- 3.13 En virtud de los argumentos expuestos, y conforme a los instrumentos probatorios antes detallados, se encuentra acreditado, fuera de toda duda, la responsabilidad administrativa disciplinaria del **S3 PNP Elvis Alberto Francia Córdova** respecto de la comisión de la infracción Muy Grave **MG-94** al haber conducido un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l (cero gramos cinco centigramos) de alcohol por litro de sangre.
- 3.14 Ahora bien, con relación a la infracción Grave **G-53** es menester indicar que, el tema 6 referido a los alcances y precisiones sobre la citada infracción de los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021 del Tribunal de Disciplina Policial aprobado por Resolución de Presidencia N° 0010-2021-P-TDP/IN del 22 de noviembre de 2021 (en adelante, “Tema 6 del Acuerdo”), establece que para la configuración de la misma, no resulta exigible que dicha conducta se produzca mientras se encuentre prestando servicios o vistiendo el uniforme policial o que se divulgue a través de medios de comunicación masiva, resultando suficiente que esta actividad trascienda su esfera íntima y sea de conocimiento de terceras personas.
- 3.15 De los hechos, podemos advertir que la intervención se produjo en razón del llamado de transportistas que fueron testigos de un accidente de tránsito (choque múltiple) y que el conductor se estaba dando a la fuga, realizándose en dicho instante la persecución por parte del personal policial e incluso de los testigos que presenciaron el hecho. De este modo, la intervención se realizó en la vía pública, y se produce, precisamente, en razón del llamado de los testigos por el choque múltiple producido e incluso se lleva a cabo una persecución, constituyéndose en flagrancia y al describirse todo lo ocurrido con su identificación como policía en el acta de intervención lo que implica un evidente conocimiento de los agraviados por su legal acceso a dicha documentación, con lo cual es evidente que la conducta del investigado, trascendió la esfera de privacidad, como es obvio, empezando por involucrar a los agraviados directos a causa de su conducta infractora, ello conforme lo ha prescrito el Tema 6 del Acuerdo.
- 3.16 Por tal razón, conforme con lo antes indicado, queda acreditado que el accionar del **S3 PNP Elvis Alberto Francia Córdova** ha afectado la imagen institucional, con lo cual, queda acreditada la comisión de la infracción Grave **G-53**.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

- 3.17 En ese orden de ideas, en el marco de los mismos hechos, para que se configure la infracción Muy Grave MG-42, se requiere, además, que la conducta del investigado afecte gravemente el orden público y la seguridad de las personas. De este modo, en primer lugar, el concepto de orden público y de los hechos que constituyen una afectación “grave” del mismo, ha sido recogido en los Acuerdos de la Sala Plena N° 01-2021 aprobado por Resolución de Presidencia N° 0010-2021-P-TDP/IN del 22 de noviembre de 2021 en el cual se acordó lo siguiente:

“1. Para delimitar el alcance de lo que debe entenderse por orden público se debe tener en cuenta no solo las directrices que señala el Manual de Procedimientos para las Operaciones de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público aprobado por Resolución Directoral 179-2016-DIRGEN/EMG-PNP del 22 de marzo de 2016, sino también los parámetros que establece el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobado por Resolución Ministerial 952-2018-IN, el Tribunal Constitucional, entre otros.

2. Para determinar la gravedad de la afectación al orden público se tendrá en cuenta la conducta del administrado, las consecuencias del acto, así como las propias circunstancias concurrentes del hecho”.

- 3.18 En esa misma línea, tenemos que el Tribunal Constitucional definió como Orden Público al “conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural **en sentido lato**, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial. (...) alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad” (resaltado nuestro). En esa línea, “el Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz o de principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos. De allí que (...) el Estado procure la verificación de conductas que coadyuven al sostenimiento de la tranquilidad pública, el sosiego ciudadano, etc”³⁷.

- 3.19 Conforme con lo anterior, en el Manual para el Procedimiento para Operaciones define al Orden Público como el “conjunto de condiciones fundamentales de vida social, normadas tanto por el derecho público como por el derecho privado, que permite prevenir y acrecentar la paz social y la tranquilidad de la población, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y los patrimonios públicos, así como prevenir y combatir la delincuencia”.

³⁷ Tribunal Constitucional (2004) Expediente N° 3283-2003-AA/TC. Fundamentos 28 y 29. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

- 3.20 En ese contexto, es pertinente recordar que, el referido manual hace alusión a combatir la delincuencia, siendo necesario incorporar los siguientes delitos que podrían trasgredir el Orden Público que afectarían gravemente a la comunidad y seguridad de las personas, así tenemos, los delitos de robo agravado, tráfico ilícito de drogas, tranquilidad pública, organizaciones criminales o bandas criminales, entre otros, cuando los que participan son efectivos policiales³⁸.
- 3.21 En el caso concreto materia de investigación (Delito contra la Seguridad Pública-Delito de Peligro Común), si bien se trata de una conducta con implicancias administrativo disciplinarias, también estamos ante un caso de afectación a la tranquilidad pública que involucra otras responsabilidades por el evidente agravio y daños causados (choque múltiple) a tres vehículos en plena vía pública, a lo que hay que sumar el propio riesgo a la integridad que corrieron sus respectivos conductores, e incluso, las lesiones ocasionadas a una de las cuatro personas que fue afectada de manera directa por el investigado, quien, como ha sido corroborado, se encontraba conduciendo en estado de ebriedad a velocidad y zigzagueando, condición en la que también intentó darse a la fuga, produciéndose una persecución que incluso, involucró a civiles acrecentando aún más el peligro hacia la comunidad, habida cuenta del daño que ya había causado, pues, para detener al investigado, quien para ese momento hacía caso omiso a las indicaciones de detenerse impartidas por la autoridades policial, los efectivos policiales intervenientes tuvieron que emplear sus armas de fuego para lograr detenerlo.
- 3.22 Por consiguiente, el Orden Público busca proteger a "*la sociedad en sus fundamentos nucleares*"³⁹ de modo que su alcance abarca todo lo referido a la protección de la persona, más aún, a lo relativo a los derechos inherentes a la misma, como son los derechos fundamentales o humanos, que incluyen al derecho a la seguridad personal y tranquilidad pública. En el caso de autos, conforme a la secuencia de hechos y circunstancias que terminaron en el accidente de tránsito (choque múltiple), y peor aún, con el intento de fuga que forzó el uso de armas de fuego para imponer el principio de autoridad, se trata de un evidente suceso que afectó gravemente el orden público poniendo en riesgo la vida e integridad de los ciudadanos (testigos, conductores e incluso efectivos policiales intervenientes) y que incluso terminó afectando la seguridad de un testigo, habida cuenta del choque a su vehículo y que fue impactado por el automóvil ocasionándole lesiones físicas, todo lo cual ha sido corroborado a partir de los elementos de prueba obrantes en autos.

³⁸ Tribunal de Disciplina Policial (2021) Informe N° 16-2021-SP-TDP Determinación del concepto de orden público y de los hechos que constituyen una afectación "grave" del mismo.

³⁹ Díez-Picazo y Gullón (1989) Sistema de Derecho Civil, I, p. 224.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

- 3.23 En atención a ello, el deber de cuidado debe ser entendido como la obligación de prestar la diligencia correspondiente para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, los cuales se originan en diversas fuentes del Derecho y pueden ubicarse en dispositivos normativos, así como otras fuentes sin valor normativo, como son la propia formación y experiencia del efectivo policial, las cuales buscan no crear riesgos innecesarios en la sociedad⁴⁰.
- 3.24 En tal sentido, la conducta infractora del investigado se encuentra plenamente acreditada, siendo que, con su comportamiento objetivamente afectó gravemente el Orden Público y la seguridad de las personas; y no sólo por la condición de ebriedad y actuar temerario, anteriormente descritas, sino también por el hecho de conducir sin contar con licencia de conducir vigente, conforme consta en su Reporte Único del Conductor⁴¹.
- 3.25 En esa misma línea, en lo que respecta a la infracción Grave **G-23**, el accidente de tránsito ocasionado por el investigado, conforme lo expuesto, queda acreditado a través del Acta de Intervención Policial S/N UNEME⁴²; la manifestación de los agraviados José Edgar Raccumi Campos⁴³, Alan Lucero Tomanguillo⁴⁴ y Percy Jhon Ramos Mendo⁴⁵, así como, del señor Reguberto Huamán Mendoza⁴⁶; y la visualización de videos del 20 de marzo de 2024⁴⁷, del 1⁴⁸ y del 5⁴⁹ de abril de 2024; así también, el hecho de conducir sin contar con licencia de conducir, queda acreditado a través del Reporte Único del Conductor⁵⁰, donde consta que no contaba con licencia de conducir, pues su licencia militar, la cual presentó al momento de la intervención, se encontraba vencida⁵¹. De modo que, la configuración de la infracción Grave **G-23** sí se encuentra acreditada.
- 3.26 No obstante, no se evidencia que el Órgano de Decisión haya graduado y fundamentado debidamente la sanción de ocho (8) días de rigor impuesta al investigado por la comisión de la infracción Grave **G-23** conforme lo establece el artículo 31 de la Ley N° 30714; razón por la cual, se tendría que declarar la

⁴⁰ Villavicencio Terreros, F. Los Delitos imprudentes de comisión. *Derecho & Sociedad* (23) Asociación Civil. p. 228 a 232.

⁴¹ Folios 57 a 59.

⁴² Folios 11 y 12.

⁴³ Folios 125 y 126.

⁴⁴ Folios 127 y 128.

⁴⁵ Folios 133 y 134.

⁴⁶ Folio 21.

⁴⁷ Folio 56.

⁴⁸ Folios 120 a 124.

⁴⁹ Folios 138 a 141.

⁵⁰ Folios 57 a 59.

⁵¹ Folio 32.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

nulidad, pues tal omisión no permite conocer las razones por las que el investigado es merecedor de una sanción superior al mínimo legal establecido.

- 3.27 Sin embargo, por celeridad procesal, este Colegiado considera que se debe modificar la sanción impuesta al investitado por la mínima considerada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Graves de la Ley; es decir, seis (6) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-23**.
- 3.28 Respecto de los agravios sostenidos por el investigado en los literales **a), b), c)** y **d)** mencionados en el numeral 1.15. de la presente resolución, cabe precisar que se encuentra acreditado conforme se ha indicado precedentemente, que el **S3 PNP Elvis Alberto Francia Córdova** el 19 de marzo de 2024, a las 12:50 horas aproximadamente fue intervenido en la Panamericana Sur (restaurant El Progreso) conduciendo su vehículo de Placa de Rodaje N° C9R-361 en estado de ebriedad conforme con el Certificado de Dosaje Etílico N° 00023-020712⁵², el cual arrojó 1,54 g/l, y sin contar con licencia de conducir⁵³, ocasionando un accidente de tránsito (choque múltiple), conduciendo de manera temeraria y zigzagueando, poniendo en peligro la seguridad de los testigos, transportistas e incluso el personal policial interviniente, y afectando gravemente el orden público; peor aún, considerando que el personal interviniente tuvo que efectuar disparos en las llantas del vehículo del investigado, todo ello en la vía pública.
- 3.29 Estos hechos se desprenden del Acta de Intervención Policial S/N UNEME⁵⁴ y la manifestación de los agraviados, los señores José Edgar Raccumi Campos⁵⁵, Alan Lucero Tomanguillo⁵⁶ y Percy Jhon Ramos Mendo⁵⁷, así como, el señor Reguberto Huamán Mendoza⁵⁸ y la visualización de videos del 20 de marzo de 2024⁵⁹, del 1⁶⁰ y del 5⁶¹ de abril de 2024; razón por la que dichos agravios deben desestimarse.
- 3.30 En lo que concierne a los agravios formulados en los literales **e)** y **f)** mencionados en el numeral 1.15. de la presente resolución, se debe precisar que el recurrente se ha centrado en cuestionar la constitucionalidad de la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DGPNP-DIREJESAN-B, pues refiere que tanto el certificado de dosaje etílico como la contramuestra adolecen

⁵² Folio 17.

⁵³ Folios 57 a 59.

⁵⁴ Folios 11 y 12.

⁵⁵ Folios 125 y 126.

⁵⁶ Folios 127 y 128.

⁵⁷ Folios 133 y 134.

⁵⁸ Folio 21.

⁵⁹ Folio 56.

⁶⁰ Folios 120 a 124.

⁶¹ Folios 138 a 141.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

de veracidad, fiabilidad y licitud, pues el método Sheftell empleado no es específico y no es científico, así como el personal profesional que lo practicó no cuenta con la formación profesional específica, lo cual sería contrario a la Ley N° 28173, Ley del Profesional Químico Farmacéutico, argumento, para lo cual adjunta un Informe Pericial de parte⁶².

- 3.31 Al respecto, es de suma importancia precisar que, además de que la referida Directiva se encuentra vigente y que por tanto forma parte del marco legal aplicable para el Sistema Disciplinario Policial, este Tribunal carece de competencia para evaluar la “constitucionalidad de las normas” -según refiere el investigado; en consecuencia, “en ningún caso, los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer tal atribución⁶³”. Es menester precisar que la determinación de si la constitucionalidad de las normas está acorde con la Constitución Política del Perú, vía aplicación de control difuso de constitucionalidad, es atribución exclusiva de los órganos que ejercen función jurisdiccional o de aquellos que tienen la facultad de interponer acciones de constitucionalidad, atribución que no corresponde a esta Sala. En tal sentido, estos agravios en su conjunto, también deben desestimarse.
- 3.32 En consecuencia, debe señalarse que el consumo de alcohol se encuentra corroborado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 00023-020712⁶⁴, el cual es un documento oficial, emitido, precisamente, conforme a la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DGPNP-DIREJESAN-B, siendo que en virtud de tal Certificado ha sido posible identificar objetivamente el grado de alcohol en la sangre del investigado al momento de ocurrido el hecho imputado, el cual, además, se encuentra ratificado con el Acta de Procesamiento de Contramuestra Biológica correspondiente al Registro de Dosaje Etílico N° 014401⁶⁵.

⁶² Folios 174 a 199.

⁶³ Ello conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 04293-2021-PA/TC, en sus fundamentos 34 y 35, en el cual señala:

“34. Atendiendo a lo expuesto, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que tal presente desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no están incurso en la función jurisdiccional y que, conforme a la Constitución, carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad. En consecuencia, en ningún caso, los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer tal atribución, por lo que corresponde dejar sin efecto el precedente vinculante citado.

35. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo”.

⁶⁴ Folio 17.

⁶⁵ Folio 109.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

- 3.33 Así también, la citada directiva en su literal k del numeral VIII. Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, establece que, la Inspectoría General PNP y los Órganos de Control Institucional “*verificarán el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas (...) estableciendo responsabilidad por las infracciones cometidas para su aplicación y de las medidas correctivas de acuerdo a la gravedad de la infracción y niveles de responsabilidad*” [Sic]. (Subrayado agregado). En consecuencia, ante la verificación de un presunto incumplimiento de un precepto normativo contenido en la directiva, su consecuencia es instaurar un procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de infracciones y la adopción de medidas correctivas, pero bajo ninguna circunstancia implica su invalidez.
- 3.34 Por lo expuesto, y al comprobarse que resultan infundados los agravios sostenidos por el investigado en su recurso de apelación e informe oral, se debe confirmar la resolución de primera instancia que impuso al **S3 PNP Elvis Alberto Francia Córdova**, la sanción disciplinaria de pase a la situación de retiro por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-42** en concurso con las infracciones Muy Grave **MG-94** y Grave **G-53**, y la sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-23** conforme los términos establecidos por este Colegiado, dentro del marco de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- 3.35 Finalmente, este Colegiado, en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver los procedimientos elevados en apelación, ha verificado y contrastado la conducta imputada con los medios de prueba que obran en el expediente y los aportados por el investigado, así como con los alegatos complementarios y demás documentos que han ingresado al expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutivo; en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificada por Decreto Legislativo N° 1583 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 120-2024-IGPNP/DIRINV-ID CHICLAYO del 27 de mayo de 2024, que sanciona con pase a la situación de retiro al **S3 PNP**



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0494-2024-IN/TDP/2^aS

Elvis Alberto Francia Córdova por la comisión la infracción Muy Grave **MG-42** en concurso con las infracciones Muy Graves **MG-94** y Grave **G-53**; así como en el extremo que también lo encuentra responsable por la comisión de la infracción Grave **G-23**, debiendo **modificar** el quantum de la sanción impuesta por la de seis (6) días de sanción de rigor, según lo establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

SEGUNDO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución, agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley N° 30714.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

SS6